RESOLUCIÓN No. 517

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **05 de marzo de 2024**, el señor **BELISARIO GUERRA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.983.353 expedida en Pasto (Nariño), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**EL NARANJO**", ubicada en la vereda Robles, corregimiento de Casabuy, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, el solicitante aportó la **Autorización Sanitaria No. 296 del 04 de diciembre de 2023**, expedida favorablemente por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para la concesión de aguas provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**EL NARANJO**", ubicada en la vereda Robles, corregimiento de Casabuy, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-024-24 del 05 de marzo de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 01 de abril de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 95-2024 del 03 de mayo de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 95-2024 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico No. 95-2024 del 03 de mayo de 2024** y el **Concepto Técnico No. 95-2024 de la misma fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN – MARCO LEGAL:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Titulo 3 Capitulo 2, Sección 9, artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.2.9.4, se realizó visita ocular, a la fuente de uso público El Naranjo, ubicado en el corregimiento de Casabuy, vereda Los Robles, municipio de Chachagui, me traslade al lugar en referencia donde se pudo constatar lo siguiente, ASISTENTES : Usuario : Belisario Guerra S. Contraparte Ninguna Corponariño : Luis Efrain Lasso B.

2.- LOCALIZACIÓN

La fuente denominada El Naranjo, aflora en predios de solicitante de concesión, ubicado en la vereda Los Robles, corregimiento de Casabuy, municipio de Chachaui, a una altura de 2.066 msnm aproximadamente, parte baja de carretera sentido vía Panamericana – Casabuy (casco rural). Perteneciente a la cuenca Juanambu – microcuenca rio Pasto, afluente indirecto rio Bermúdez El recurso se captara directamente en parte baja de afloramiento , lugar identificado con coordenadas planas X 0976146 - Y 0639413 (Nav. 3 mts) referenciadas a una altura de 2047 msnm aproximadamente.

3.- BENEFICIARIOS DEL RECURSO HIDRICO

Solamente se identificó a solicitante de concesión como usuario de la fuente, es de mencionar que en parte baja del cauce se presenta encañonamiento fuerte que dificulta su uso.

4.- CAUDAL DE LA FUENTE

Aforado el recurso por sistema volumétrico aporta un caudal 0.30 L/s, considerándose este aforo como en época de estiaje (sequia), con lluvias esporádicas y fuertes, con incidencia del Fenómeno del Niño.

El usuario solicita dentro del formulario un caudal de 0.5 L/s, teniendo en cuenta que el caudal del aforo total de la fuente es de 0.3 L/s no es posible otorgar lo solicitado, por ello, la disponibilidad del recurso hídrico permite otorgar únicamente 0.2 L/s y de esta manera garantizar el caudal ecológico.

5.- PROTECCION DE LA FUENTE :

La Fuente en afloramiento tiene regular protección con cobertura vegetal natural en un área aproximada de media hectárea especialmente en partes laterales y baja de afloramiento, en parte alta existe vía vehicular secundaria rural, que impide intervención con reforestación.

OBSERVACION :

El presente expediente de concesión CSC 024 – 24, remplaza al expediente CSC 166 – 14, al cual le procede Auto Administrativo de Archivo, por vencimiento de términos de concesion (tiempo)

CONCEPTO TÉCNICO No - 95 - 2024 CONCESION DE AGUAS

Teniendo en cuenta informe que antecede el suscrito funcionario conceptúa que es viable autorizar CONCESION de aguas de la fuente denominada " EL NARANJO " localizada en la vereda Robles, corregimiento de Casabuy, municipio de Chachagui, a nombre del señor BELISARIO GUERRA SOLARTE, identificado con cedula No 12.983.353, con un caudal de CERO PUNTO VEINTE (0.20) L/s . Caudal que representa 66.66% del caudal total aforado en época de estiaje, con lluvias esporádicas, con incidencia de fenómeno del Niño

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1. El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado únicamente para Uso Industrial en proceso de Potabilización y embotellamiento de agua para su comercialización para consumo humano en la fuente denominada de uso público denominada El Naranjo, en la Vereda El Naranjo, Corregimiento de Casabuy, municipio de Chachagüi. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. Se recomienda construir un sistema de captación el cual garantice derivar únicamente el caudal asignado, (0.20 L/s) como lo estable el artículo 121, del Decreto 2811 de 1.974. Por tanto, se recomienda la construcción de un tanque colector de dos compartimientos con muro central donde se ubicará un vertedero triangular, que regule el caudal autorizado y/o diseñar un sistema de regulación, para lo cual se le concede un plazo de Seis (6) meses

4. La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. Por tratarse de aguas con uso industrial con fines de potabilización y embotellamiento para consumo humano deberá cumplir con lo estipulado en el Concepto de Autorización Sanitaria número 296 del 4 de Diciembre de 2023, emanada por el I.D.S.N; el cual reposa en el expediente.
8. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.*

9. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

10. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por el solicitante es viable de aprobación (…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 95-2024 del 03 de mayo de 2024** y el **Concepto Técnico No. 95-2024 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre del señor **BELISARIO GUERRA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.983.353 expedida en Pasto

(Nariño), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**EL NARANJO**", ubicada en la vereda Robles, corregimiento de Casabuy, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño; en un caudal de **CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0,20 L/s)**, equivalente al 66.60% del caudal total aforado sobre las coordenadas planas X: 0976146 – Y: 0639413 (Nav. 3 mts) referenciadas a una altura de 2.047 m.s.n.m. aproximadamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0,20 L/s)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **USO INDUSTRIAL** en proceso de potabilización y embotellamiento de agua para su comercialización para consumo humano. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. Se recomienda construir un sistema de captación el cual garantice derivar únicamente el caudal asignado, como lo estable el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974. Por tanto, se recomienda la construcción de un tanque colector de dos compartimientos con muro central donde se ubicará un vertedero triangular, que regule el caudal autorizado y/o diseñar un sistema de regulación, para lo cual se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente, **CSC-024-24**, REEMPLAZA al expediente **CSC-166-14**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente bajo radicado **CSC-166-14**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que las concesiones de aguas se refieren las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente, y el mismo usuario.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del señor **BELISARIO GUERRA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.983.353 expedida en Pasto (Nariño) dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.

- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- El usuario debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

a) No usar la concesión durante dos años;
b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
d) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria No. 296 del 04 de diciembre de 2023** expedida por el Instituto Departamental de Salud, el concesionado deberá implementar un **SISTEMA DE FILTRACIÓN Y DESINFECCIÓN PERMANENTE**, para cumplir lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

San Juan de Pasto, 01 DE OCTUBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA